

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, 16 de mayo de 2022, En la fecha se informa a la señora Juez, que ha vencido el traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada contra el auto que admitió la demanda. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No.862

Radicación: 19001-31-10-002-2022-0059-00
Proceso: Disminución de Cuota de Alimentos
Demandante: Pablo Andrés Ante Muñoz
Demandada: Luna Marcela Ante García

Mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Pasa el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, frente al auto No. 317 de 21 de febrero de 2022¹, que admitió la demanda, alegando como hechos de sustento los que configuran las excepciones previas de “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”.

FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES

El apoderado judicial de la parte pasiva de la acción, manifestó que existe una incongruencia entre la pretensión conciliable, formulada por el hoy demandante en diligencia extrajudicial y las que eleva por la vía judicial, configurándose un indebido agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 7 del artículo 90 del CGP.

Indico que en la diligencia de conciliación extrajudicial que se llevo a cabo el 09 de diciembre de 2021, la pretensión conciliable se refirió a: “*Que se levante la medida cautelar, dando paso a que la cuota de mi ofrecimiento de cuota alimentaria sea consignada a nombre de mi hija.*”.

También señala que por vía judicial, el demandante promueve tres peticiones, dos de las cuales, además, se excluyen entre sí, dado que en la pretensión A, pide que “*...se exonere de alimentos al señor PABLO ANDRES ANTE MUÑOZ de continuar pagando alimentos a la señorita LUNA MARCELA ANTE GARCIA ...*”, en la B. “*REDUCIR la actual cuota de alimentos a cargo del señor Pablo Andrés Ante y a favor de Luna Marcela Ante a la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MENSUALES LAS PRIMAS DE JUNIO Y DICIEMBRE o en su defecto se decrete como cuota de alimentos el equivalente al DIECISIETE POR CIENTO (17%) de los ingreso*

¹ Auto Admite, consecutivo 003

que percibe el obligado como patrullero de la Policía nacional...” y C “LEVANTAR la medida cautelar de embargo que pesa sobre los ingresos del señor PABLO ANDRES ANTE MUÑOZ y en su lugar autorizar que el obligado realice el depósito por concepto de alimentos en la cuenta que señale la alimentaria...”.

Dijo que cuando la ley exige la conciliación como requisito de procedibilidad, lo que se espera es la congruencia entre lo que se pretende conciliar y lo que efectivamente se lleva a etapa judicial.

RESPUESTA A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

El apoderado judicial del demandante, no recorrió el traslado de las excepciones, guardando silencio frente a las manifestaciones de la contraparte.

TRAMITE PROCESAL

Mediante auto No. 317 de 21 de febrero de 2022² se admitió la demanda que dio inicio a este proceso, donde se ordenó notificar a la joven LUNA MARCELA ANTE GARCÍA, lo cual se llevó a cabo el día 15 de marzo del año en curso³, replicando la acción el día 17 de mismo mes y año, interponiendo el recurso que se examina⁴ en contra del auto ya indicado.

De dicho recurso se corrió traslado a la parte demandante, mediante fijación en lista No. 021 de 20 de abril de 2022⁵, sin que hiciera pronunciamiento alguno, mientras que el abogado de la demandada, solicitó dejar sin efecto el citado traslado⁶, argumentando haber dado cumplimiento al artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Acorde a las razones que sustentan el recurso horizontal propuesto por el demandado, el problema jurídico que corresponde analizar en este caso, se concreta a determinar si es procedente declarar la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, atendiendo a las razones que expone la parte inconforme, centradas en que el acta de conciliación presentada como requisito de procedibilidad contiene una pretensión distinta a la elevada en vía judicial, por lo que no se ha cumplido con el mentado requisito, tal como lo establece la ley.

Para la resolución de este planteamiento, el despacho constata que el censor, para efectos del disenso que expone frente al auto admisorio del presente proceso, alega como sustento los hechos que configuran la excepción previa contenida en el art. 5° del art. 100 del C.G del P, consistente en *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*.

Sobre esta clase de defensa o actuación a la que puede acudir la parte demandada en asuntos como el que nos ocupa, el inciso final del art. 391 del C.G del P, estatuye que *Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que*

² Auto admisorio, consecutivo 003

³ Acto de notificación, consecutivo 009

⁴ Excepciones consecutivo 12 y 3

⁵ Fijación lista, consecutivo 046

⁶ Solicitud, consecutivo 049

el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.

Tenemos entonces, que la excepción de **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.”**, como bien lo indica su nombre, se encamina a dilucidar dos situaciones, de un lado, si dentro del libelo promotor se encuentran contenidos todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y de otro, si en el acápite de pretensiones se incluyeron solicitudes que aunque no sean conexas cumplan con los requisitos del artículo 88 ibídem, a saber:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)

Ahora bien, respecto de la excepción propuesta por indebida acumulación de pretensiones, hay que señalar, que no le asiste razón al abogado de la demandada, toda vez que revisado el libelo promotor, las pretensiones enarboladas por la parte demandante, son claras y no se presenta ninguno de los presupuestos normativos ya enunciados. En primer lugar, se solicita la reducción de la cuota de alimentos a cargo del demandante PABLO ANDRES ANTE y a favor de su hija LUNA MARCELA ANTE, y en segundo lugar, se solicita levantar la medida de embargo que pesa sobre los ingresos del obligado, para en su lugar, le sea autorizado realizar depósito por concepto de alimentos en la cuenta que la beneficiaria señalada, por ello esta excepción no está llamada a prosperar, ya que en ningún momento, como lo afirma en su escrito promotor, solicitó la exoneración de la cuota alimentaria y por lo tanto las pretensiones no se excluyen entre si.

En lo que concierne a la causal de ineptitud de la demanda por falta de “*los requisitos formales*”, el gestor judicial del demandado, funda la excepción previa presentada, en el artículo 35 de la ley 640 de 2001 que establece lo siguiente:

“ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. *<Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*

(...)”

Además de lo anterior, el recurrente transcribe los arts. 36 y 40 de la mencionada ley, los cuales establecen respectivamente:

“ARTICULO 36. RECHAZO DE LA DEMANDA. *La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.”*

“ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. *Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá*

intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. (...)

2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.

(...)*

En el caso que nos ocupa, y vuelto a revisar el expediente, hay que señalar que la parte demandante, sí allegó la constancia de No Acuerdo No. 4159 de 09 de diciembre de 2021⁷, expedida por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Fundación para la Solución de Conflictos y Situaciones Sociales “FUNDASOLCO” en donde lo que pretendía concretamente era “1. *Que se levante la medida cautelar, dando paso a que la cuota de mi ofrecimiento de cuota alimentaria sea consignada a nombre de mi hija.*” “CUANTIA DEL ASUNTO A CONCILIAR: \$890.000 Mensuales hasta el termino de la carrera de pregrado, debidamente demostrando o certificado por cada semestre”

En efecto, vemos que en ningún momento en dicho documento, se indicó que se acudía a la conciliación prejudicial para obtener la rebaja o disminución de la cuota alimentaria que fue fijada por este despacho judicial y que hoy es lo que se pretende a través de este proceso, situación ésta que conlleva a considerar probada la excepción propuesta, pues como lo manifiesta la parte demandada, existe una incongruencia entre lo que pretendía el demandante en diligencia extrajudicial y la acción formulada vía judicial, siendo diferente la cancelación de la medida cautelar que pesa sobre los ingresos del obligado por concepto de cuota alimentaria, de la disminución de dicho aporte de manutención, y el ofrecimiento de la cuota a consignar, no conlleva a determinar necesariamente una rebaja, ya que la misma debe enunciarse de manera expresa, o poder extractarse claramente de las propuestas realizadas, sin que tal situación se evidencie en este caso, misma que debe agregarse, no se advirtió por este despacho en el examen preliminar de la demanda, para su admisión, inadmisión o rechazo.

Como se reitera, dentro del acta de no acuerdo suscrita, no se mencionó la pretensión de rebaja, y adicional a ello, tampoco se aportó prueba de haberse acreditado en debida forma tal requisito de procedibilidad, en la oportunidad procesal que tenía el demandante, quien por el contrario, guardó silencio frente al traslado del recurso interpuesto, lo que conlleva a inferir que le asiste razón a la parte pasiva de la acción, teniendo en cuenta que dicho escrito le fue enviado por ésta como lo dispone la ley, en observancia al parágrafo del artículo 9° del Decreto Ley 806 de 2020 que al respecto dice:

“PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

Esta era la oportunidad para que el demandante se pronunciara al respecto y subsanar los defectos anotados allegando el documento que acreditara el cumplimiento a cabalidad de requisito de procedibilidad, requisito *sine qua non* se predica defecto formal de la demanda, de conformidad con la norma en cita, situación que conlleva a que el recurso prospere como así se declarará.

⁷ Constancia No acuerdo, consecutivo 001 fl 15

Así las cosas, en vista de que la inconformidad así planteada impide continuar con el trámite del proceso, ya que no fue subsanada de manera oportuna por la parte actora, como al efecto lo prevé el artículo 101, numeral 1 del Código General del Proceso, se impone dar por terminada la actuación, ordenando el consecuente archivo de las diligencias.

De otro lado se reconocerá personería adjetiva al abogado CHRISTIAN FERNANDO JOAQUI TAPIA, identificado con la C.C. 76.332.632 de Popayán, T.P. 117.958, para actuar en nombre y representación de la demandada LUNA MARCELA ANTE GARCÍA

Finalmente, no se dispondrá la devolución de documento anexo alguno, dado que el expediente fue radicado a través de la plataforma electrónica dispuesta para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el auto No. 317 del 21 de febrero del año en curso (2022) admisorio de la demanda en este proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR** terminada la actuación y **ORDENAR** el correspondiente archivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial “*Siglo XXI*”.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CHRISTIAN FERNANDO JOAQUI TAPIA, identificada con C.C No. 76.332.632 expedida en Popayán y T.P No. 117.958 del C.S de la J. para actuar en este proceso como apoderada judicial de las demandadas **LEIDY PAOLA Y SUANNY ALEXANDRA RODRIGUEZ DIAZ**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: SIN LUGAR a la devolución de anexos, dado que el expediente fue radicado a través de la plataforma electrónica dispuesta para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 081 del día 17/05/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18e698d078841fe7cd5e88e5a9f6628cdf1e26575785d36358fdb05ab2f
747e6**

Documento generado en 17/05/2022 12:44:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>